



Auto de sustanciación No. 228

Puerto Asís, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00125-00
Proceso: Impugnación e investigación de paternidad
Demandante: Juan Felipe Woodcock Santacruz
Demandado: Jasson Herney Zambrano Ortega y Julisath
Aristizabal Benítez

Consideraciones

Acreditado que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 06-07-2021 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo)**,

Resuelve:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de impugnación e investigación de paternidad de la menor I.Z.A¹, instaurada por JUAN FELIPE WOODCOCK SANTACRUZ, a través de apoderada judicial, en contra de JASSON HERNEY ZAMBRANO ORTEGA y JULISATH ARISTIZABAL BENÍTEZ, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal (Art 368 y siguientes, del C.G.P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al extremo de la litis, según lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda, comunicando que se cuenta con el término perentorio de veinte (20) días para contestarla.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



Deberán adjuntarse también copia del auto que la inadmitió y del memorial de subsanación.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

CUARTO.- ASIGNAR como curador ad litem, de la menor I.Z.A², al abogado, DIEGO MARTÍN ENRÍQUEZ PAREDES identificado con cédula de ciudadanía N° 12.988.743, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 243.667 del C.S.J., quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por **secretaría**, notifíquese al mencionado doctor de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo reproducción de la demanda, anexos y auto admisorio o en su defecto, el link que le permita tener acceso al expediente, sin que pueda realizar ninguna modificación y previa verificación que el expediente este organizado.

Habilítense en la remisión del correo la confirmación de lectura y de entrega del mensaje. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

² Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



Déjense por secretaría las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a87a7f7f1cf1788a42ab9baacba0398a28b69f7d30e691a30695d233b105a8c

Documento generado en 26/07/2021 12:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>